

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela de la señora Shirley Angélica Suárez Cruz contra la Superintendencia de Sociedades, trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso de intervención de la sociedad Tu Renta S.A.S. con radicado N°85289.

Rad. 00 2021 02571 00

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Fija de Decisión, según Acta N°49 de la fecha, ante las medidas de emergencia sanitaria decretadas por la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, generadas por el virus Covid-19 y, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Shirley Angélica Suárez Cruz invocó la acción de tutela para que le sean protegidos los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la Superintendencia de Sociedades y, en consecuencia, pidió que se “revoque la decisión de mantener[la] intervenida” y se le ordene “resolver nuevamente su solicitud de exclusión con fundamento en las pruebas regular y oportunamente aportadas”, dentro del proceso de intervención de la sociedad Tu Renta S.A.S.

2. Como fundamento de su pretensión manifestó, en extenso escrito, que laboró en la citada compañía como “*gerente administrativa*” y “*suplente del representante legal*”, último cargo que ejerció en contadas

oportunidades¹, sin que haya elaborado o certificado estados financieros, ni participado en procesos de selección, negociación o suscripción con *“originadoras (u operadoras) de los pagarés libranzas adquiridos por Tu Renta S.A.S”*. Sin embargo, aseguró que la Superintendencia de Sociedades, en audiencia de 29 de abril y 3 de mayo de 2021, determinó no excluirla ni desvincularla, habida cuenta que confundió sus funciones y responsabilidades como empleada de la compañía con las de *“suplente del representante legal”*; y que tampoco se probó la *“captación masiva de recursos”* ni el nexo causal con sus actuaciones y el supuesto daño causado.

Finalmente, indicó que la accionada no realizó ninguna ponderación o valoración de sus funciones en cada uno de los cargos que desempeñó, y tampoco mencionó las actuaciones que directa o indirectamente se relacionaron con la *“supuesta captación por la cual esta intervenida”*.

3. Notificada la Superintendencia de Sociedades pidió que se nieguen las pretensiones de la tutela, en razón a que no incurrió en ninguna vía de hecho en la determinación de la que se duele su promotora, en virtud de que goza de total validez, en la medida que la intervenida no logró desvirtuar la *“presunción de responsabilidad que recaía en su contra”*, como resultado de la investigación previa que adelantó la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de esa entidad sobre la captación que de manera ilegal realizó la sociedad Tu Renta S.A.S., donde la señora Suárez se desempeñó como *“Representante Legal Suplente o Gerente Suplente”*.

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver el asunto, es necesario recordar que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 86 de la Carta Política, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia de que un derecho constitucional fundamental se encuentre vulnerado o amenazado, siempre que el interesado no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, prerrogativa que le será protegida de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria, y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los medios ordinarios de defensa que

¹ *“Para la atención de visitas de funcionarios de la accionada, por fuera de los períodos identificados por esta autoridad como de supuesta captación masiva (...) En presencia de un conflicto de interés del representante legal principal, según esta acreditado en el expediente.”*

la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de esos derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual se estructura cuando sea “(i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención”², con la salvedad que quien lo alegue deberá acreditar la concurrencia de tales circunstancias.

2. De igual manera, es preciso resaltar que la Superintendencia de Sociedades está facultada por la ley para tramitar la intervención administrativa de personas jurídicas y naturales, cuyo trámite se encuentra dispuesto en el Decreto 4334 de 2008, expresamente, en el artículo 4 *ibídem*, a cuyo tenor: “la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera será la autoridad administrativa competente, de manera privativa, para adelantar la intervención administrativa a que alude este decreto”. Con respecto a tal intervención, la Corte Constitucional señaló que:

“...la intervención procede ante “hechos objetivos o notorios”, lo que significa que cuando la Superintendencia de Sociedades decide intervenir a personas naturales o jurídicas que captan recursos sin autorización estatal, puede actuar sin tener que demostrar previamente la existencia de cualquiera de las modalidades que asume dicha actividad, las cuales real y objetivamente han de ser públicas y evidentes, en cuanto se supone que son conocidas por la generalidad de las personas, lo que no excluye la posibilidad de que esa Superintendencia también intervenga con base en la previa comprobación motivada de los hechos atinentes a la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado. La Corte considera que la medida en estudio resulta indispensable para los fines de la emergencia social y el ejercicio de la competencia atribuida a ese órgano de inspección, control y vigilancia, ya que le permitirá actuar de manera ágil, expedita y eficaz sin necesidad de preconstituir pruebas contables sobre la existencia de esas circunstancias, que sería lo procedente si observara el trámite ordinario. Sin embargo, la determinación de intervenir por parte de la Superintendencia de Sociedades debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso.”³

3. Bajo esta perspectiva, advierte este Tribunal que la protección que invocó la querellante deviene improcedente, principalmente, porque además que en la actuación administrativa no se constata el desconocimiento de la citada garantía, la solicitud de exclusión a que se refiere ya fue resuelta por la autoridad accionada, así:

“3. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE SHIRLEY ANGÉLICA SUAREZ CRUZ...”

La intervenida ostentó la calidad de suplente del gerente de la sociedad durante el periodo de la captación (febrero de 2013 a julio de 2016), conforme consta en el certificado histórico de nombramientos de representante legal de

² Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013

³ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009

TU RENTA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 15 de diciembre de 2017...

El apoderado de la intervenida fundamentó su petición en los argumentos que a continuación se sintetizan: La señora Shirley Suarez Cruz aparece inscrita en el registro mercantil como representante legal suplente sin que hubiese actuado en ningún momento como principal, ya que sus funciones eran netamente administrativas tal como le consta a los funcionarios de las Superintendencias Financieras y de Sociedades que efectuaron las visitas, los documentos soporte que reposan en el expediente fueron suscritos por el representante legal principal quien tenía contacto directo con los clientes y con las operadoras. Las actas de visita practicadas a los operadores por parte de Tu Renta constan que toda la cartera que en esa oportunidad se revisó se encuentra pagada en su totalidad. Agrega que no se presentaron hechos o siquiera indicios que significaran potencialmente riesgos en la operación de Tu Renta por lo que con base en el día a día del desarrollo de las actividades internas y de los documentos presentados y estudiados en reuniones no era posible intuir o tan siquiera sospechar mala fe o fraude en los descalses que posteriormente anunciarían los operadores. Bajo estos argumentos, solicita se excluya del proceso.

Sea lo primero señalar, que se encuentra probado en el expediente que la Señora Shirley Angélica Suarez Cruz ostentó el cargo de Representante legal suplente de la sociedad Tu Renta S.A.S., durante el periodo de captación. Quien fue designada como tal, mediante Acta de Asamblea de Accionistas de 15 de febrero de 2013, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio, el 18 de febrero 2013⁷⁶. Así mismo, consta que, en el año 2017, suscribió un contrato individual de trabajo a término indefinido para efectos de ejercer el cargo de Gerente Administrativa de la sociedad Intervenida.

Conforme se expuso en las consideraciones preliminares, reiteradas al momento de analizar la solicitud de desintervención del señor Diego Méndez Guayara, los representantes legales se consideran administradores de la sociedad y como tal, les asiste, el deber de actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, bajo los principios de buena fe y lealtad.

Pese a que el apoderado manifiesta que la Intervenida nunca fungió como representante legal suplente, ni desarrolló los actos propios de la administración de la sociedad, lo cierto es que consta en el expediente, que la misma tuvo una participación activa en las operaciones de captación que dieron origen a este proceso, como se aprecia a continuación.

1. En primer lugar, se evidenció que, actuando como Representante Legal, la Señora Suarez participó en la operación de compraventa de cartera No. TR-20160229-056 de 29 de febrero de 2016. Suscribiendo para tal fin, todos los documentos y contratos requeridos, como son:

- (i) Certificación de entrega de documentos para dar inicio a la ejecución de la relación contractual de compra y venta de cartera en Pagarés – Libranza.*
- (ii) Cronograma de pagos, y*
- (iii) Contrato de compraventa de cartera de persona natural.*

2. También participó de las auditorías realizadas a las originadoras. Conforme se evidencia en Acta No 1 de fecha 24 de junio de 2013, efectuada en la sede de la operadora Servicoop de la Costa. Momento en la cual participo como Gerente General de la compañía.

3. Fue informada de los siniestros y demás inconsistencias encontradas frente a los pagarés libranzas auditados, conforme se desprende de los correos electrónicos que se relacionan a continuación: (...)

4. Así mismo, participó de forma activa en las asambleas de accionistas que se relacionan a continuación: (...)

Así las cosas, se evidencia que: (i) la intervenida conocía o por lo menos debía conocer de las operaciones que realizaba la sociedad Tu Renta S.A.S., actividades que como es bien sabido, resultaron en los hechos objetivos y notorios de captación ilegal de recursos del público. (ii) Conocía los contratos de compraventa de cartera, en tal sentido estaba al tanto de las obligaciones consagradas en los mismos, incluida aquella concerniente en garantizar la existencia y validez de la cartera vendida. De hecho, al suscribir contratos, comprometió a la sociedad frente a los mismos. (iii) Así mismo, evidenció las irregularidades presentadas frente a la cartera auditada, que, sin lugar a duda, ponían en entre dicho la transparencia del negocio, como son: no encontrar títulos en la base de datos, encontrar títulos donde no coincidían la totalidad de la información, encontrar títulos con diferencias en el nombre del titular y de la pagaduría, entre otras anomalías, ya relacionadas previamente. No obstante, frente a las mismas, las medidas adoptadas correspondieron a solicitar el cambio de los títulos. Cuando se insiste, tales situaciones debieron llamar la atención de los administradores, a efectos de que se realizara una auditoria frente a la totalidad de la cartera vendida. Demostrándose con ello, la negligencia en su gestión.

Respecto a los elementos de la responsabilidad, se insiste que el daño está probado, en cuanto a la fecha se han reconocido 445 afectados de las actividades de captación ilegal de recursos del público desplegadas por la sociedad Tu Renta S.A.S., de la que el Sr. Shirley Angélica Suarez era representante legal suplente, dentro del periodo determinado de captación. Esto por valor de \$38.674.062.233.

En cuanto a la conducta que generó el daño, como se advirtió en las consideraciones expuestas, la intervenida como representante legal suplente si participó en la administración de la sociedad, como se señaló que consta en los documentos referenciados previamente. Se insiste que la cartera comercializada no existía generando la actividad de captación respecto de la que la intervenida participó como administradora.

En cuanto al nexo causal entre el daño y la conducta, este se verifica con lo expuesto en el párrafo anterior. Se insiste que la intervenida, como consta en las pruebas señaladas, participó en actividades de administración, como suscripción de contratos de comercialización, auditorias, reuniones de asamblea, y las demás señaladas en las pruebas, lo que demuestra su participación en las actividades de captación.

Finalmente, tratándose de un análisis de responsabilidad subjetiva, como se explicó en las consideraciones, es preciso acreditar el elemento de culpa o dolo. Al respecto, la intervenida participó activamente en la administración de la sociedad, estando sujeta a los deberes fiduciarios de los administradores.

Al respecto, en relación con los argumentos a través de los cuales manifiesta que la cartera se mantuvo estable, que se pagó en su totalidad y que no se actuó de mala fe o hubo fraude en la operación, no es de recibo para este Despacho, dado que está comprobada la existencia de hechos objetivos o notorios de una actividad ilegal, más de una sociedad experta en la comercialización de libranzas y otras actividades, cuyos pagos fueron suspendidos desde junio de 2016.

Conforme a lo anterior, está probado que la señora la Señora Shirley Angélica Suarez Cruz, ejerció su papel directivo y tenía un rol fundamental en el mismo, sumado a la manifestación del auxiliar de la justicia donde evidencia que también recibió salarios y otros emolumentos en el año 2016, por más de \$400.000.000.

A pesar de esto no se advierte un actuar diligente por parte de la intervenida, quien por lo menos debía saber de las actividades de captación, debido a su participación en la administración de la sociedad. De allí que su actuar sea por lo menos negligente en relación con el cumplimiento de sus deberes fiduciarios,

lo que la hace responsable indirecta de la captación, al no haber obrado con la diligencia propia de su cargo, configurándose así la culpa.

Así las cosas, no se aportaron pruebas que logren desvirtuar la presunción del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, por lo que la solicitud de exclusión presentada se desestimará.”

4. A juicio del Tribunal las consideraciones que se expusieron no aparecen antojadizas, arbitrarias o caprichosas, toda vez que se soportaron, contrario a lo que manifestó la accionante, no sólo en el análisis de las pruebas, sino en las funciones desempeñadas en los cargos que ejerció teniendo en cuenta circunstancias de tiempo, modo y lugar, por ende, el desacuerdo con la interpretación efectuada no puede descalificar tal decisión, porque además de estar motivada se encuentra amparada con la presunción de legalidad que contiene.

Por demás, la acción de tutela no es el mecanismo ordinario para cuestionar la legalidad de las determinaciones que adoptó la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de intervención de la sociedad Tu Renta S.A.S., en razón a que los afectados cuenta con medios judiciales idóneos para ello.

5. Se concluye entonces, que en este caso no se configuró ninguno de los defectos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para dispensar la protección demandada, por lo que se torna improcedente concederla.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el amparo deprecado por la señora Shirley Angélica Suárez Cruz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada